

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2010-00172-00 ACCIÓN DE TUTELA de JUAN BAUTISTA CAICEDO RODRÍGUEZ contra de ECOOPSOS EPS–S. (Incidente desacato).

El apoderado de la entidad incidentada presentó escrito adosado en el PDF0058 del plenario, a través del cual solicita se inaplique la sanción impuesta al representante legal de la EPS Ecoopsos o quien haga sus veces y pide el archivo del presente trámite, sustenta su pedimento en que el usuario ya no se encuentra activo en ECOOPSOS EPS SAS, desde el 1° de febrero de 2023, conforme la consulta realizada en la ADRES, por lo que aduce que, se presenta carencia actual de objeto.

ANTECEDENTES

Mediante decisión emitida por este Despacho, con fecha del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se declaró que **Jesús David Esquivel Navarro** en calidad de Representante Legal de la entidad incidentada **EPS Ecoopsos**, no habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 29 de junio de 2010, en el que se resolvió: “...**SEGUNDO: ORDENAR** a Ecoopsos E.P.S., para que dentro del término judicial de cuarenta y ocho (48) horas autorice y vele por que preste el tratamiento en salud que requiera el accionante y se haga la entrega dentro del término antes señalado de los medicamentos en la forma y cantidad ordenada por el médico tratante al señor **JUAN BAUTISTA CAICEDO RODRÍGUEZ**. **OFICIESE. TERCERO: AUTORIZAR** a la EPS-S ECOOPSOS para que en un porcentaje de cincuenta por ciento (50%) realice el recobro ante el FOSYGA de la suma correspondiente a tratamiento, medicamentos y procedimientos que no lleguen a estar incluidos en el POS-S y que se prodiguen al señor **JUAN BAUTISTA CAICEDO RODRÍGUEZ**, en virtud a la patología que lo aqueja “B24X (VIH SIDA)- CRIPTOCOCOSIS meníngea...”

La decisión de sanción fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en sede de consulta por medio de providencia judicial con fecha de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES.

La Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante.

Pacífica ha sido la línea trazada en ese punto y para el efecto se puede citar de manera específica el Auto 202 de 2013 que trato específicamente el tema así:

“39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato¹ .--- 40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato¹.

¹ En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

A vez, se debe traer a colación lo reiterado por la H. Corte Constitucional, en sentencia Sentencia SU 034/18, 2018, que señaló:

“... Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...”

De otra parte, en cuanto a la carencia de objeto, la sentencia T-424 de 2020 trae a consideración este tema, allí la Corte Constitucional expresa que:

La carencia actual de objeto por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que en tal escenario ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del decreto 2591 de 1991. Máxime, cuando nos encontramos en sede de revisión, etapa en la cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

En igual sentido la H. Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2016, expreso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado...”

Descendiendo el anterior marco jurisprudencial al presente asunto, se advierte que en el caso bajo estudio el incidentante Juan Bautista Caicedo Rodríguez se encontraba afiliado a ECOOPSOS EPS–S, quien era la entidad encargada de dar el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado, sin embargo de la consulta realizada en el ADRES, se avizora que en actualidad el mencionado señor, se encuentra afiliado a COOSALUD EPS S.A.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	73894974
NOMBRES	JUAN BAUTISTA
APELLIDOS	CAICEDO RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A	SUBSIDIADO	01/02/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 03/10/2023 09:23:41 Estación de origen: 192.168.70.220

Así las cosas, se puede colegir que en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto en razón a que la entidad prestadora de salud a la que se encuentra afiliado Caicedo Rodríguez es COOSALUD EPS S.A., siendo ésta la encargada de prestarle el tratamiento de salud requerido por el accionante, cesando de esta manera la responsabilidad de EPS ECOOPSOS, pues éste ya no es el extremo pasivo de la acción constitucional lo que dejaría sin sustento el continuar manteniendo

la sanción impuesta, pues la finalidad del desacato es el cumplimiento efectivo de una orden judicial más no la sanción en si, como así lo ha sostenido el maximo organo de cierre de la jurisdiccion constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INAPLICAR la sanción de arresto por desacato, impuesta al señor al señor JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, en calidad de Representante Legal de la EPS Ecoopsos o quien haga sus veces, dentro del incidente de desacato promovido por JUAN BAUTISTA CAICEDO RODRÍGUEZ, como quiera que se configuró la carencia de objeto.

SEGUNDO. - De conformidad con lo anterior, por secretaría oficiase a las entidades Policía Nacional, al Departamento de Investigación Criminal e Interpol - Dijin y al Tesoro Nacional para lo de su cargo.

TERCERO. -NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. - En firme esta decisión, **Archívense** las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432922e60edceccb13f1fb80460657a4d3a4ade5b5950e981b59608601b46a3a**

Documento generado en 10/03/2023 01:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2013-045-1 EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A. contra COOPTRASUACHA.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0013 del plenario, el Juzgado resuelve:

No es posible atender el memorial de cesión, adosado en los PDF'S 0010 a 0012 del plenario, toda vez que el presente asunto terminó por desistimiento tácito mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017¹.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>13 de marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 025</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

¹ Cuaderno Principal, PDF001, páginas 89 y 90

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62c95ad7ca92471f6a32af26633965d0924e26ad1f0bbbd3915efb3b5f8dd57f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-125-0 EXPROPIACION de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR contra COMPAÑIA AGRICOLA TIBAQUE Y OTROS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0171 del plenario, el Juzgado resuelve:

Como quiera que el perito Camilo Andrés López Velasco, nombrado en auto anterior y quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC para intervenir en procesos judiciales, conforme lo dicta la Resolución No. 639 e 2020, no se ha pronunciado frente a su designación comunicada mediante el telegrama No. 232, por secretaría requiérase al precitado auxiliar de la justicia para que dentro del término de quince (15) días manifieste al respecto. Comuníquese haciendo las advertencias del caso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>13 de marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 025</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54fb3fd176ecb357836fb73ce328c07215f78eb2f6093aaedb45bcdf84f8f28**

Documento generado en 10/03/2023 01:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012015-00255-00 ORDINARIO de LUZ DARY PERDOMO LIZCANO contra WILLINGTON BARAJAS BELLO y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0162 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, quien, mediante proveído de veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), confirmó la sentencia emitida por este Despacho en audiencia adelantada el pasado veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría expídanse los oficios ordenados en el fallo proferido por este Juzgado y realícese la liquidación de costas.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>13 de marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 025</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6219f22d52215bb05d0366ed8b7002495509390663a7aace932b3780049f74b2**

Documento generado en 10/03/2023 01:03:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00033-00 EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra TREFIMALLAS S.A.S., MARIA BEATRIZ LEAL GONZALEZ y JHONY FERNANDO MORENO RODRIGUEZ. (MEDIDAS CAUTELARES).

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0024 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta y póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, adosada en el PDF0023 del plenario.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 13 de marzo de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 025</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381d4386277854f5fa99c12c554cd621052395a88934cf1d0d9e942e3e9fb553**

Documento generado en 10/03/2023 01:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012017-00077-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JOSE HERNANDO GUERRERO PEÑA.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0048 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante que obra en el PDF0047 del expediente digital, este Juzgado, fija fecha para el remate del (los) inmueble(s) embargado(s), secuestrado(s) y avaluado(s). Para tal fin, se señala las **8:30 a.m. del día 14 del mes de junio de 2023.**

La base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ése mismo avalúo (Art. 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y esta no se cerrará sino hasta después de transcurrida una (1) hora después de su inicio.

Su publicación será en un Diario de amplia circulación local, como “El Tiempo”, o “La República”. Con la copia o constancia de publicación del Aviso, deberá allegarse Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, actualizado y expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para el remate (Art. 450 Ibídem).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **13 de marzo de 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 025

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2bd0333dd8aa8590254f674742090a932937ac2aab053a45a641c9414a1c3**

Documento generado en 10/03/2023 01:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-00142-00 EJECUTIVO DE ACEROS CORTADOS S.A.
CONTRA HECTOR JIMENEZ TORRES.**

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0119 del expediente, el despacho dispone:

De conformidad con el memorial adosado en el PDF0118 allegado por la abogada del extremo ejecutante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el límite señalado en auto 18 de septiembre de 2018, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso No. 050001400300920190019500 ejecutivo de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento Comercial en contra de HECTOR JIMENEZ TORRES que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín. **Oficiese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 13 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 025

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0794e03ef1f2d72dd91ef9c9605c0290b8e1242ff31cbc0fc4a410b6f258c49b**

Documento generado en 10/03/2023 01:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00065-00 ORDINARIO LABORAL de LUZ MERY RINCON MARTINEZ contra PREVENION SALUD IPS LTDA y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS.

Revisando la actuación, se advierte que en audiencia llevada a cabo el pasado 23 de enero del año que avanza, se decidió notificar de manera personal y al correo electrónico de la agente especial designada como representante legal de Ecoopsos EPS S.A.S., lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Superintendencia de Salud mediante Resolución 2022320030008501-6, ello con el objeto de no incurrir en causal de nulidad, empero, esto no era óbice para revivir la oportunidad procesal para que la demandada, presentará nuevamente contestación de demanda o propusiera medios exceptivos, pues su contestación fue radicada vía correo electrónico el pasado 11 de junio de 2021¹, es decir; mucho antes de expedición de la Resolución mencionada en líneas atrás, lo que permite colegir que pese a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la precitada EPS ordenada por la Supersalud, dicho ente pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, se advierte que en la notificación realizada por parte de la Secretaría del Despacho a la agente especial Mónica Alexandra Macías, se corrió nuevamente traslado de la demanda, lo cual no es dable, pues como se expuso en precedencia, Ecoopsos EPS S.A.S. ya contó con dicha oportunidad procesal, por lo que no es procedente y en consecuencia se dejará sin efecto el inciso segundo de la mentada notificación², dejando claro que la referida agente especial recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, el Despacho, resuelve:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la notificación realizada a la agente especial Mónica Alexandra Macías designada como representante legal de Ecoopsos EPS S.A.S, obrantes en los PDF'S 0039 y 0041 del plenario.

SEGUNDO: Déjese sin valor y efecto el inciso segundo de la notificación indicada en el numeral anterior realizada a la agente especial Mónica Alexandra Macías designada como representante legal de Ecoopsos EPS S.A.S.

TERCERO: Déjese sin valor y efecto el traslado de excepciones efectuado por parte de la secretaría de este Juzgado y visible en el PDF0050 del plenario.

CUARTO: No tener en cuenta la contestación de la demanda y los medios exceptivos planteados por parte del abogado Yezid Andrés Verbel García como apoderado judicial de Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS, agregados en el PDF0049.

¹ Cuaderno Principal, PDF0013 y 0014

² Cuaderno Principal, PDF0039 Y 0041

QUINTO: Conforme a lo anterior y en aras de continuar con el trámite de instancia etapas se señala la hora de las **9:30 a.m. del día 19 de julio de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se advierte que las partes, sus apoderados y agente especial designada por la Supersalud deberán concurrir a la fecha programada y la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismos se le comunica a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 *Ibidem*.

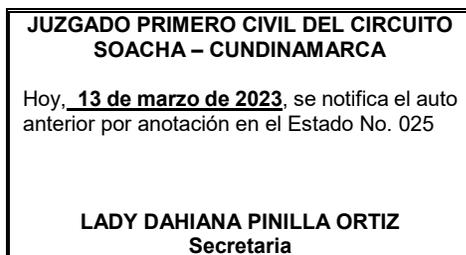
Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4ca65570061e43d5cfb46260ee1d612dbdd102769c7e79ff8576b1ca50ed14**

Documento generado en 10/03/2023 01:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00154-00 ORDINARIO LABORAL de SANDRA MILENA SANTOYO CASTAÑEDA contra PREVENCION SALUD IPS LTDA y OTRO.

Revisando la actuación, se advierte que en proveído adiado 25 de enero del año que avanza, se decidió notificar de manera personal y al correo electrónico de la agente especial designada como representante legal de Ecoopsos EPS S.A.S., lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Superintendencia de Salud mediante Resolución 2022320030008501-6, ello con el objeto de no incurrir en causal de nulidad, empero, esto no era óbice para revivir la oportunidad procesal para que la demandada presentará nuevamente contestación de demanda o propusiera medios exceptivos, pues su contestación fue radicada vía correo electrónico el pasado 7 de septiembre de 2021¹, es decir; mucho antes de expedición de la Resolución mencionada en líneas atrás, lo que permite colegir que pese a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la precitada EPS ordenada por la Supersalud, dicho ente pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción oportunamente, tal como efectivamente lo hizo.

De otro lado, se advierte que en la notificación realizada por parte de la Secretaría del Despacho a la agente especial Mónica Alexandra Macías, se corrió nuevamente traslado de la demanda, lo cual no es dable, pues como se expuso en precedencia, Ecoopsos EPS S.A.S. ya contó con dicha oportunidad procesal, por lo que no era procedente un nuevo traslado y, en consecuencia, se dejará sin efecto el inciso segundo de la mentada notificación², dejando claro que la referida agente especial recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

Finalmente, Mónica Alexandra Macías Sánchez Agente Especial de Ecoopsos EPS S.A.S., arrima revocatoria de poder concedido al abogado Yezid Andrés Verbel García, adosada en el PDF0085 y a su vez confiere nuevo mandato a la abogada Sonia Cetares Puentes.

Así las cosas, el Despacho, resuelve:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la notificación realizada a la agente especial Mónica Alexandra Macías designada como representante legal de Ecoopsos EPS S.A.S, obrantes en los PDF´S 0072 del plenario.

SEGUNDO: Déjese sin valor y efecto el inciso segundo de la notificación realizada a la agente especial Mónica Alexandra Macías designada como representante legal de Ecoopsos EPS S.A.S.

TERCERO: Déjese sin valor y efecto el traslado de excepciones efectuado por parte de la secretaria de este Juzgado y visible en el PDF0079 del plenario.

¹ Cuaderno Principal, PDF0014 a 0017

² Cuaderno Principal, PDF0072

CUARTO: No tener en cuenta la contestación de la demanda y los medios exceptivos planteados por parte del abogado Yezid Andrés Verbel García como apoderado judicial de Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS, agregados en el PDF0078.

QUINTO: Acéptese la revocatoria de mandato al abogado Yezid Andrés Verbal García presentada por Mónica Alexandra Macías Sánchez Agente Especial de Ecoopsos EPS S.A.S.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada Sonia Cetares Puentes como apoderada judicial de ECOOPSOS E.P.S S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN, en los términos y para los fines del poder a ella otorgado, y que se adoso en el PDF0085 del plenario virtual.

SÉPTIMO: Conforme a lo anterior y en aras de continuar con el trámite de instancia etapas se señala la hora de las **11:00 a.m. del día 19 de julio de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se advierte que las partes, sus apoderados y agente especial designada por la Supersalud deberán concurrir a la fecha programada y la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismos se le comunica a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 13 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 025</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5f7b43cca40e8e2b6caac0d5ba872a1e33ad5d89a68988dd7c951ea9a5a2a9**

Documento generado en 10/03/2023 01:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00154-00 ORDINARIO LABORAL de SANDRA MILENA SANTOYO CASTAÑEDA contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y OTRO.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0086 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien, mediante proveído de veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), confirmó el auto emitido por este Despacho en audiencia adelantada el pasado (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Secretaría tenga en cuenta las costas impuestas en segunda instancia al momento de liquidar las mismas.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>13 de marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 025</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c583f91a1cbfe10480a216a3f510857ad2b99daee21590eefac4a79fc396541**

Documento generado en 10/03/2023 01:03:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO No. 257543103001-2021-00201-00 ORDINARIO LABORAL de BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ contra ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0090 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la respuesta allegada por parte de Famisanar EPS, visible en los PDF´S 0076 a 0078 del plenario y la misma déjese a disposición de las partes.
2. Tómesese en consideración la respuesta aportada por parte de Colpensiones adosada en los PDF´S 0081 a 0087 del plenario, a pesar de ello, por secretaría requiérase al precitado fondo pensional, para que dentro del término de quince (15) días, informe de manera precisa y clara si la demandante Blanca Cecilia Montoya Rodríguez identificada con C.C. No. 41´610.767 de Bogotá, estuvo afiliada al Fondo de Pensiones previamente al mes de mayo de 2006, o al mes de octubre de 2009, informando qué número de semanas cotizadas para los citados periodos o en su defecto remita de manera íntegra, completa y legible su historia laboral. **Oficiese**
3. Agréguese al plenario la respuesta allegada por parte de Skandia, visible en el PDF0089 del plenario y la misma déjese a disposición de las partes.
4. Incorpórese al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte demandada, visible en el PDF0080 del expediente y la misma déjese a disposición de las partes.

En cuanto a la solicitud efectuada por la togada de la pasiva, consistente en oficiar a la EPS Famisanar, Caja de Compensación Cafam y Positiva ARL, dicha solicitud se deniega, pues ya éste no es el momento procesal para solicitar pruebas.

5. Por último, en virtud a que la AFP Porvenir, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, Laborando MYC SA y Colfondos no han brindado respuesta a los oficios 0104, 0105, 0109 y 0106 de 9 de febrero de 2023, respectivamente, por secretaría requiérase a los precitados entes, para que dentro del término de quince (15) días, den respuesta a dichas misivas. Oficiese y adviértase que la renuencia los hace acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 13 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 025

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3fceb6eb953b672ab4b04e5eb7fb870fade7618d78ed8e80bea4ad3b2f07d**

Documento generado en 10/03/2023 01:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00252-00 VERBAL DE PERTENENCIA de PARROQUIA DIVINO NIÑO JESÚS DE SOACHA contra CELIA PACANCHIQUE Vda. DE TINJACA, MARIA DEL ROSARIO TINJACA DE ABRIL, ANA OLIVA TINJACA DE MONGUI y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0115 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante, acreditó el cumplimiento a lo solicitado en audiencia llevada a cabo el pasado 16 de febrero de 2023, esto es; aportar los registros civiles de nacimiento y partidas eclesíásticas de Bautizo de los señores María Del Rosario Tinjacá De Abril, Ana Oliva Tinjacá De Monguí, Carlos Julio Tinjacá Pacanchique, Cecilia Tinjacá Pacanchique, María Rosaura Tinjacá Pacanchique De Alonso, José Evaristo Tinjacá Pacanchique, Leonardo Tinjacá Pacanchique, Maximiliano Tinjacá Pacanchique Y Pedro Julio Tinjacá Pacanchique con los cuales se acredita su calidad de herederos determinados de Segundo Tinjacá Guachetá.

2. Considerando lo anterior, y en aras de continuar con el trámite de instancia se fija la hora de las **9:30 a.m. del 18 de julio de 2023** para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se llevarían a cabo las fases previstas en el artículo 373 de la misma normatividad. Por secretaría, infórmese a las partes y al perito. **Comuníquese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 13 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 025

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3185f6a9dac6e39bb123f6d6ecbb7daf2a5577e1b4174b409b2317386f7122**

Documento generado en 10/03/2023 01:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00065-00 DIVISORIO de CARLOS ARTURO JIMÉNEZ JIMÉNEZ contra BLANCA ORFIDIA TIMÓN ARIAS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0039 del cuaderno principal, el Juzgado resuelve:

Téngase en cuenta y agréguese al plenario, el Despacho Comisorio devuelto y sin diligenciar, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha, adosado en el PDF 0038 del expediente, el mismo déjese a disposición de las partes.

En consecuencia, para la práctica del secuestro del inmueble situado en la Transversal 14 A No 2 D15 del municipio de Soacha, Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria 051-66584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, se fija la hora de las **9:30 a.m. del 21 de abril de 2023.**

Nómbrese como secuestre a Auxiliares de la Justicia S.A.S., quien deberá comparecer en la fecha y hora señalada en precedencia, se le señalan como gastos provisionales la suma de \$350.000,00. Infórmesele conforme a lo establecido en el artículo 49 del C.G.P. **Comuníquese** a la parte interesada y al auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 13 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 025

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c8862913f3a29eb3d9322ecebdfaa60d4d477e2a0c9287984ed22b815c4c30**

Documento generado en 10/03/2023 01:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00299-00 AMPARO DE POBREZA de JOSE SANTOS TIMOLEON ALVAREZ GALVIS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0021 del plenario y, dado que el abogado José Ignacio Arias Vargas, expresa a través de memorial adosado en el PDF0020, la imposibilidad de aceptar la designación como abogado en amparo de pobreza del solicitante, sustentando que actúa en más de cinco (5) procesos, allegando prueba de ello, este Juzgado procede a relevarlo del cargo y en su lugar designa a **Jonathan Esneider Ramos Araque**, quien ejerce su profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que represente al señor **José Santos Timoleón Álvarez Galvis**, para que actúe en el proceso que pretende el actor.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso). **Comuníquesele.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>13 de marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 025</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f8f67282137fea001cc1af48926f3b8f471534f4d08434e4dce87443901fae**

Documento generado en 10/03/2023 01:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023 -001 ACCIÓN DE TUTELA de ANGYE NATALY PEREZ RICO Y DEYBER STUART HERRERA contra POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0043 del plenario digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, quien, mediante proveído de tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), modificó la sentencia emitida por este Despacho el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5907a9dbb9f5126746476b396d6968cbd3ed1331968e91fbc3ac93803c600d8d**

Documento generado en 10/03/2023 01:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00030-00 ORDINARIO LABORAL de TEMISTOCLES POWER GIL COLINA contra INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO NUEVA VIDA E.U. en LIQUIDACIÓN

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales, admítase la demanda **Ordinaria Laboral** de Primera Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del CPTSS, promovida por **Temistocles Power Gil Colina** en contra **Institución Educativa Liceo Nueva Vida E.U. en Liquidación**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 13 <u>de marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 025</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ace94c6a27dad7ecaecf74306a4d5f1bbf9d55bd4b383c70f30d287625a63d70](#)

Documento generado en 10/03/2023 01:03:13 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

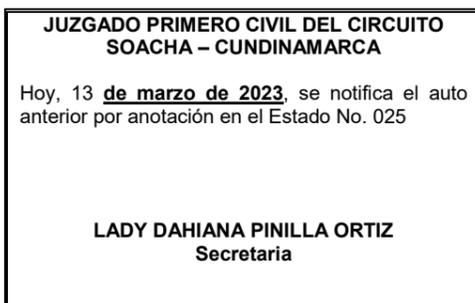
REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00031-00 AMPARO DE POBREZA de ROSA ELVIRA LASSO ROMERO.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0010 del plenario y, dado que el abogado Andrés David Aranguren, expresa a través de correo electrónico adosado en el PDF0009, la imposibilidad de aceptar la designación como abogado en amparo de pobreza del solicitante, sustentando que reside en la ciudad de Barranquilla, este Juzgado procede a relevarlo del cargo y en su lugar designa a **Omar Gamboa Mogollón**, quien ejerce su profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que represente a la señora **Rosa Elvira Lasso Romero**, para que actúe en el proceso que pretende la actora.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso). **Comuníquesele.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0389ef7e2e8659b80b2ff94d4d18327515a4bc8f6443a2cdfd16508a3d16f16e**

Documento generado en 10/03/2023 01:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00041-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JORGE ANDRÉS MÉNDEZ PRADA y DAYAN DEL PILAR FAJARDO BERNAL contra ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA (ASONAVI) E INDETERMINADOS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Tradición y libertad del bien objeto del presente asunto, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días del bien a usucapir, a efectos de establecer la actual titularidad del mismo conforme lo indica el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
2. Tendrá que aportar el avalúo catastral reciente del bien a usucapir, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-75924 de la oficina de registro de instrumentos públicos de este municipio, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.
3. Con base en la información que arroje el certificado solicitado en el numeral anterior, deberá justar el acápite de cuantía del cuerpo de la demanda.
4. Deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y Demanda en archivo PDF, donde su contenido se vea de manera clara y legible.

Se reconoce al abogado Pablo Antonio Torres Rincón como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 13 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 025</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d4cd74617b52a542c591e09e0483f862565408349c4a13ffe14c7e477b96ca**

Documento generado en 10/03/2023 01:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>